

SECRETARIA. Suarez Tolima, el día de hoy veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho el presente proceso, informando que se allegó vía correo electrónico por parte del señor Yery Andrés Guerra Suarez, solicitud de reconocimiento en calidad de hija de la señora Amalfi Lucero Suarez Hernández (Q.E.P.D.), dentro del presente proceso de sucesión. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00026-00

Revisado el escrito allegado vía correo electrónico el pasado 25 de abril del año en curso, por parte del señor Yery Andrés Guerra Suarez, en el cual a través de la figura jurídica de Petición, solicita que la señora Amalfi Lucero Suarez Hernández (Q.E.P.D.), sea incluida en el presente proceso de sucesión intestada en calidad de hija del causante Luis Egidio Suarez (Q.E.P.D.), aportando el registro civil de nacimiento y defunción de su señora madre Amalfi Lucero Suarez Hernández, el registro civil de nacimiento de los señores Yery Andrés Guerra Suarez, Yeinsi Paola Guerra Suarez, Efraín Cartagena Suarez, Y Julián Esteban Cartagena Suarez, hijos de esta última.

Indíquese en primer lugar que, **el derecho de petición** en el presente proceso y con la finalidad de reconocimiento de la calidad de heredera de la señora Amalfi Lucero Suarez Hernández (Q.E.P.D.), **resulta improcedente, por cuanto el asunto puesto en conocimiento de este despacho es estrictamente judicial y cuenta con unas etapas procesales previstas por el Código General del Proceso.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”. **(Sentencia T-394/18).**

Sin embargo, el despacho entra a estudiar **la viabilidad del reconocimiento en calidad de heredera de la señora Amalfi Lucero Suarez Hernández (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 28.963.788, nacida el día 09 de marzo de 1973, y falleció el día 09 de enero del 2020, de quien se aporta el registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción.

Al respecto, el Artículo 491 del Código General del proceso, establece las reglas para el reconocimiento de los interesados en los procesos de sucesión, el cual en su numeral 3 establece:

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre. (...)
(negrilla fuera del texto original).

Téngase en cuenta que, mediante providencia de fecha 11 de febrero del 2022, este despacho declaro abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **Luis Egidio Suarez (Q.E.P.D.)**, ordenando entre otras cosas, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Actualmente en el proceso aún no se encuentra con sentencia aprobatoria partición o adjudicación de bienes.

Así las cosas, **se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de la señora Amalfi Lucero Suarez Hernández (Q.E.P.D.)** y, teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso y demostrado el parentesco que le asiste, **el despacho la reconocerá como heredera en calidad de hija del señor Luis Egidio Suarez (Q.E.P.D.)**.

Igualmente, aportados al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores **Yery Andrés Guerra Suarez, Yeinsi Paola Guerra Suarez, Efraín Cartagena Suarez, Y Julián Esteban Cartagena Suarez, hijos de la señora Amalfi Lucero Suarez Hernández (Q.E.P.D.)**, este despacho procederá a requerirlos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida dentro de la presente causa sucesoral, con el fin de integrar el litis consorte necesario.

De igual forma **se ordena, emplazar a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora Amalfi Lucero Suarez Hernández (Q.E.P.D.)**, en las condiciones establecidas en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual establece:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**” (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Finalmente, como se indicó anteriormente, en lo relativo al derecho de petición presentado, el solicitante deberá tener en cuenta que, en los procesos judiciales, no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma, se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **AMALFI LUCERO SUAREZ HERNANDEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 28.963.788, como heredera de causante Luis Egidio Suarez (q.e.p.d.), en calidad de hija.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los señores **YERY ANDRÉS GUERRA SUAREZ, YEINSI PAOLA GUERRA SUAREZ, EFRAÍN CARTAGENA SUAREZ, y JULIÁN ESTEBAN CARTAGENA SUAREZ**, como herederos en representación de su señora madre Amalfi Lucero Suarez Hernández (q.e.p.d.), para que en el **término de veinte (20) días**, prorrogable por otro igual, **declaren si aceptan o repudian la asignación deferida dentro de la presente causa sucesoral**. Notifíquese el presente auto y el auto que ordena la apertura del proceso de sucesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, **SE REQUIERE** al señor **YERY ANDRÉS GUERRA SUAREZ**, a fin de que informe en el menor tiempo posible la **dirección conocida de notificación de los señores Yeinsi Paola Guerra Suarez, Efraín Cartagena Suarez y Julián Esteban Cartagena Suarez**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** de la señora **Amalfi Lucero Suarez Hernández (q.e.p.d.)**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que **se dispone que por secretaria se proceda a incluir los siguientes datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:**

- a. Nombre de los sujetos emplazados
- b. Documento y número de identificación
- c. El nombre de las partes del proceso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

- d. Clase de proceso
- e. Nombre del Juzgado
- f. La fecha de la presente providencia
- g. Número de radicación del proceso.

Entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la anterior información en la citada base de datos; Por secretaría realícese el control de términos.

CUARTO: Se declara improcedente la solicitud a través de derecho de petición invocado por el señor **YERY ANDRÉS GUERRA SUAREZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e00a8984fe9e0e0347d30ba4c49174a727452bfdc9733ffdd94cb7a83f
743f**

Documento generado en 28/04/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>